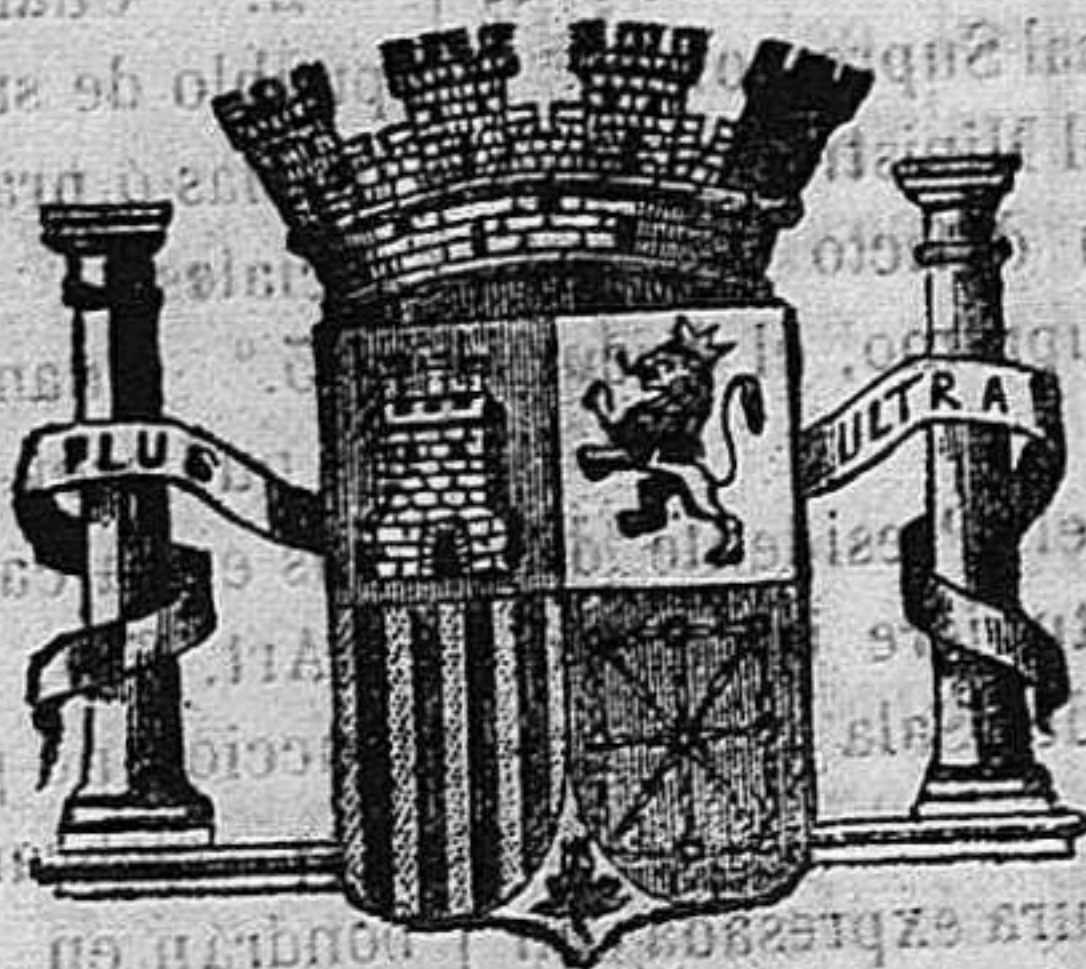


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es' e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuáanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presentan al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistra-

do pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesión siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 611. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiara el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Se-

cretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas: Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

- 1.º Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ó otras especiales les confieran.
- 2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su indole no correspondan á Salas de justicia.
- 3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.
- 4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere

el número anterior les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ó otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ó otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los

que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de volos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tit. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, con virtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asunto gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando correspondan al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el num. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TITULO XIV.

De la apertura de los Tribunales.

Art. 626. En el día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia

cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TITULO XV.

Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de Justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuación se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptuándose los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instrucción, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala.

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para constituirlos para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 75, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstención nombrará otro

Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes 24 horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TITULO XVI.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, é excoición del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuánse las cuestiones de aliamientos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señala pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamiento aun no se hubieren hecho.

Art. 655. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado.

Por impedirlo, la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusado en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusado, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuar-

o y lo hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa u otro acto, solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representando las, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la

fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

TITULO XVII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de Justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros autos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase á lo acordado.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á un litigante ó reo declarado en rebeldia.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las providencias se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las sentencias definitivas se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision

los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y considerando en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las ejecutorias se encabezaran en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez unico para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

(Se continuará)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

REDUCCIONAL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS	GRANOS		CARNES		CALDOS		PAJA		CARNES		CALDOS		PAJA	
	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.	Artículo	Ps. Cs.
Cabezas de par-ti-lo.	Trigo. Fanega.	10,75	Carnero. Libra.	0,41	Vino. Arroba.	4,00	De trigo. Arroba.	0,50	Tocino. Libra.	0,74	Arroz. Arroba.	17,50	De cebada. Arroba.	0,50
	Centeno. Fanega.	6,00	Vaca. Libra.	0,56	Aceite. Arroba.	16,00	De cebada. Arroba.	0,25	Agua. Arroba.	15,00	Carnero. Arroba.	12,50	De trigo. Arroba.	0,25
	Cebada. Fanega.	5,00	Libra.	0,36	Arroba.	17,00	De cebada. Arroba.	0,50	De trigo. Arroba.	14,25	Agua. Arroba.	14,25	De cebada. Arroba.	0,50
	Maiz. Fanega.	4,25	Libra.	0,50	Arroba.	16,75	De cebada. Arroba.	0,20	De trigo. Arroba.	10,00	Arroba.	10,00	De cebada. Arroba.	0,20
	Garbanos. Fanega.	4,75	Libra.	0,57	Arroba.	6,75	De cebada. Arroba.	0,50	De trigo. Arroba.	0,25	Arroba.	10,75	De cebada. Arroba.	0,25
	Sopulveda. Fanega.	5,00	Libra.	0,89	Arroba.	11,25	De cebada. Arroba.	0,50	De trigo. Arroba.	0,50	Arroba.	11,25	De cebada. Arroba.	0,50
	Segovia. Fanega.	5,75	Libra.	0,54	Arroba.	8,00	De cebada. Arroba.	0,50	De trigo. Arroba.	0,50	Arroba.	8,00	De cebada. Arroba.	0,50
	Precio medio en toda la provincia.	4,58	Libra.	0,39	Arroba.	4,12	De cebada. Arroba.	0,35	De trigo. Arroba.	0,35	Arroba.	4,12	De cebada. Arroba.	0,35
		10,58	Libra.	0,45	Arroba.	11,90	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	11,90	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,48	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,50	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,50	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,50	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,50	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55
		10,75	Libra.	0,50	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55	De trigo. Arroba.	0,55	Arroba.	12,50	De cebada. Arroba.	0,55

Segovia 24 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

MONTES.

En los dias que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pest. Cs.
Miguelañez..	17	Noviembre.	100 hectólitos de pina albar del monte «Pinar de la comunidad»	34
Montejo de la Vega de Arévalo.....			700 hectólitos de pina albar del pinar de sus propios.....	234
Mozoncillo.....			499 hectólitos de pina albar del pinar de sus propios.....	100
Remondo.....			51 pinos derribados por los vientos.....	52

Segovia 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una tierra, término del lugar de Otero de Herreros, al camino de las hijuelas, de siete cuartas, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Á otra tierra en el mismo término, al carria de marisueñas y prado del pozo, de cinco cuartas, segunda calidad, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Á un buey, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Á una vaca, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Y á una yegua, pelo negro, cerrada, alzada menos de seis cuartas, tasada en ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Que se venden á Alejandro Miguel Robledano, en via ejecutiva sobre pago de escudos, sepan hallarse señalado para su remate el dia veinte y ocho del corriente mes y año, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la Ciudad de Segovia á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.^a, Vicente Barragan Fuentetaja.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo para cubrir las atenciones municipales y provinciales en el presente año económico de 1870 á 71, segun dispone la ley de 25 de Febrero último y reglamento para su ejecucion; se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia; para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él,

puedan enterarse de sus cuotas, pues pasado dicho periodo, no serán oídas sus reclamaciones.

Valleruela de Pedraza 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Victorio Sanz. Alcaldia de Turégano.

Don Vicente Alvarez Lobo, Alcalde Constitucional de Turégano.

Hago saber: Que concedido por la Excelentísima Diputacion provincial de Segovia el arbitrio de DOS reales por cada una caballeria mayor y UN real menor, de las que se presenten en feria, por sola una vez y por razon de sitio; para cubrir el presupuesto municipal del corriente año económico de 1870 á 1871, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que se presenten en la próxima feria de San Andrés, no desconozcan el derecho, ni aleguen ignorancia.

Turégano 31 de Octubre de 1870.—Vicente Alvarez.

Ayuntamiento de la Cuesta y barrios.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal repartidora el repartimiento correspondiente á cubrir los gastos provinciales de este pueblo y año actual económico, con arreglo á la ley de 25 de Febrero último y reglamento para su egecucion, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por espacio de ochodias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes del pueblo y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, y presentar al Presidente de la corporacion municipal, las reclamaciones si se hallasen agraciados, las cuales se oirán siendo justas y arregladas á la ley, teniendo entendido dichos contribuyentes, que trascurrido que fuere el plazo señalado desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber por medio del presente para que nadie alegue ignorancia. La Cuesta 19 de Octubre de 1870. El Alcalde, Tomás Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno. Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehucla. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

Segovia: Imp. de Luis J. menez. Calle Real, num. 7.